

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de abril de dos mil veintiuno
Rad. N° 70001310300420150007500

El señor JOSÉ LUIS DÍAZ ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, en fecha 4 de marzo de 2020, presenta escrito dirigido al proceso radicado bajo el número 2015-00075-00, manifestando que interviene como poseedor de los bienes que se pretenden rematar, y en pos de garantizar sus derechos civiles y constitucionales.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el presente proceso es EJECUTIVO, y en su escrito de intervención dice que lo hace en su calidad de POSEEDOR, actuación que, de conformidad con el Código General del Proceso, encuadraría en una de las figuras jurídicas contempladas en el Capítulo de OTRAS PARTES, más exactamente el artículo 67, que trata del *“llamamiento al poseedor o tenedor”*, figura ésta que, no es admisible en este proceso, como quiera que, por tratarse de un proceso de ejecución, no se está discutiendo sobre la posesión de bien alguno. Por lo anterior, el despacho no encuentra procedente la intervención del señor JOSÉ LUIS DÍAZ ROMERO, por falta de legitimación.

Además de lo anterior, habiéndose llevado a cabo el secuestro de los bienes inmuebles embargados en este proceso, era esa la oportunidad procesal en la que un poseedor debía presentar la oposición. Por lo anterior, este juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR la intervención en este proceso del señor JOSÉ LUIS DÍAZ ROMERO, aduciendo calidad de poseedor de los bienes inmuebles aquí embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ